

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 20001 31 10 002 2023 00168 00.
PROCESO Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación.
DEMANDANTE Nelly Maria Ruiz Correa.
DEMANDADO Lynda Ángela Mendoza Ruiz, Luz Ángela Mendoza Ruiz, Ángel Mario Mendoza Ruiz herederos determinados del causante Ángel María Mendoza Olivella (Q.E.P.D) y herederos indeterminados.

Entra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora NELLY MARIA RUIZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de LYNDA ÁNGELA MENDOZA RUIZ, LUZ ÁNGELA MENDOZA RUIZ, ÁNGEL MARIO MENDOZA RUIZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁNGEL MARÍA MENDOZA OLIVELLA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS, para el correspondiente estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencia que, en el poder está facultando al apoderado para que inicie y culmine proceso de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO habida entre el señor ÁNGEL MARÍA MENDOZA OLIVELLA (Q.E.P.D) y la señora NELLY MARÍA RUIZ CORREA, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se evidencia que se pretende tramitar la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en conjunto con la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, por lo que para este despacho la demanda no es clara, pues con la demanda se pretende una cosa distinta a lo manifestado en el poder, por lo cual se solicita aclarar.

En el acápite de notificación, se omitió informar la manera como obtuvo los canales digitales de los herederos determinados y no allegó las evidencias correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el acápite de pruebas está señalando que se establece pensión de sobreviviente del señor ANGEL MARÍA MENDOZA OLIVELLA, el cual es administrada por la entidad FOPEP. Sírvase aclarar este tópico, porque no hay evidencia aportada al respecto.

Por otro lado, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, referente a la conciliación extrajudicial en derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora NELLY MARÍA RUIZ CORREA a través de apoderado judicial, en

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

contra de LYNDA ÁNGELA MENDOZA RUIZ, LUZ ÁNGELA MENDOZA RUIZ, ÁNGEL MARIO MENDOZA RUIZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁNGEL MARIA MENDOZA OLIVELLA (Q.E.P.D) Y HEREDERO INDETERMINADOS

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte accionada conforme a lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD-NESM

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fcb890d996581564a2bf50076578d87e9f1ea3102935662cc916a6505338755
Documento generado en 05/06/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>